

**ACUERDO Nro. 182/2023**

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>16</sup> días del mes de agosto del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación del Abog. Rodrigo Fernando Soriano en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en los concursos nros. 297 y 298 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital); y,

**CONSIDERANDO**

I. El postulante impugna la calificación de sus antecedentes personales al entender que existió arbitrariedad manifiesta.

Reprocha su calificación del rubro I.c. Señala que obtuvo solo 3 puntos que le parecen arbitrarios ya que su título de Especialista en Derecho Administrativo de la UNT de 536 horas actualmente es de las más prestigiosos de la provincia. Remarca que la materia es transversal en todos los fueros. Enfatiza que en el área civil y comercial se aplica sobre todo en los procesos de quiebras, concursos preventivos y en planes de ahorros. Estima que sería comparativamente errado tomar a la materia derecho de daños como solo vinculada al fuero civil y no al contencioso administrativo.

Por otro lado, reprocha la falta de calificación en el mismo rubro I.c. de su título de “Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos” que acredita la equivalencia de 375 horas (15 créditos) de investigación del “Máster en Justicia Constitucional y Derechos Humanos” que dicta la Universidad de Bolonia. Resalta que debe ser considerado como especialización porque de la simple lectura del título acreditado indica “especialista”.

Pondera que si a una diplomatura de menor rango académico le puede asignar hasta 3 puntos, es desacertado otorgar la misma calificación por dos carreras de especialización, por lo que entiende que se incurrió en una arbitrariedad manifiesta en equiparar título de mayor rango y reconocimiento académico para reducirlo a una mera diplomatura y propone el puntaje que a su criterio debió asignarse.

Asimismo impugna la calificación del rubro III.f. por omisión de su desempeño como empleado judicial y cita los juzgados en los que se desempeñó y destaca que cuenta con un legajo impecable. Observa que solo obtuvo 14 puntos en el rubro III.d. Pondera que en su caso solo se consideraron sus cargos de Prosecretario y Secretario “B” de Concursos y Quiebras, pero no se valoró su desempeño como Ayudante Judicial, Encargado Auxiliar y Encargado que son funciones totalmente distintas a aquellas y merecedoras de puntaje.

Estima que aquellos antecedentes se acumularon al inciso d., lo que luce arbitrario e incorrecto. Interpreta que al decir la normativa interna que “...resultan acumulables”, refiere

  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

a cargos de similar naturaleza en tanto funcionarios por un lado y empleados por otro y que para acceder a aquellos tuvo que someterse a concursos de selección.

Cuestiona que no se valoren los distintos cargos que integran la escala de la carrera judicial para un empleado que recorrió un largo y arduo camino, contra un profesional con antigüedad de un día en la matrícula que puede recibir 8 puntos por ser el mínimo de la escala.

Afirma que no existen otras funciones judiciales que puedan ingresar en el rubro III.f. porque no puede equiparse a una persona que tenga más antecedentes laborales que solo de funcionario y que se debe otorgar valor, reconocimiento y puntaje a las labores de empleado.

**II.** Al ingresar al análisis de los reparos formulados por el Abog. Soriano contra la calificación de sus antecedentes personales, previo a su tratamiento debemos remarcar que el art. 43 del RICAM establece que para que sus críticas puedan tener cabida, debe acreditar de manera suficiente la existencia de arbitrariedad en el modo en que fueron evaluados.

En relación a la valoración del rubro I.c. su especialización en Derecho Administrativo de la UNT fue considerada de acuerdo a su correspondencia con la disciplina jurídica objeto del fuero en concurso, las calificaciones logradas, la carga horaria efectiva de cursado y el reconocimiento de la universidad que la expidió por lo que sus argumentos son solo diferencias de criterio.

Su título de Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos fue incluido y valorado en el rubro I.d.2. en un todo conforme la normativa interna de este Consejo, en especial lo dispuesto por Acuerdo 122/21 que establece en su parte pertinente que *“resulta imperioso modificar parcialmente el punto I del Anexo I en el sentido de dar especificidad a los distintos antecedentes y clasificarlos conforme al origen y envergadura que tienen, teniendo en cuenta la correspondencia con las carreras oficiales acreditadas por autoridad competente, la carga horaria efectiva de cursado discriminada de las demás horas de aprendizaje”*.

Destacamos que tal como se desprende del acta de Evaluación de Antecedentes del 20 de marzo de 2023, *“Los criterios contemplados para evaluar las horas efectivas de cursado aprobadas son aquellos que surgen de la documentación acreditada por los/las postulantes. Si en el certificado y/o diploma no constare la carga horaria, se estima que cada crédito equivale a un total de 27,50 horas. Cuando el diploma o certificado no detalle la cantidad de horas efectivas cursadas aprobadas se evaluará el 30% (treinta por ciento) de esa totalidad teniendo en cuenta la pertinencia en la materia y demás pautas.”*

De ese modo se analizaron las certificaciones acreditadas de sus estudios avanzados en Justicia Constitucional y Derechos Humanos en los que se valoró pertinencia, envergadura, correspondencia con las carreras oficiales, la carga horaria efectiva de cursado entre otros aspectos, de los que se concluyó asignar su calificación.

Como bien se observa ambas certificaciones fueron concretamente puntuadas de conforme a las pautas reglamentarias y parámetros legales establecidos por el RICAM por lo que sus reproches se muestran como una mera posición personal pero no justifica arbitrariedad.

Al pasar al estudio de los reclamos contra la evaluación de su carrera judicial, observamos que sus motivos se sustentan en diferencias de opinión con el criterio aplicado por este Consejo al ponderar su trayectoria, lo que impone el rechazo de la impugnación.

Como lo establece el Anexo I del RICAM, *“si un postulante ha desempeñado de manera alternativa o paralela -siempre que hubiere mediado compatibilidad- más de una de las actividades profesionales enunciadas, los puntajes por los antecedentes recién detallados resultan acumulables”*, lo que es reconocido en el recurso.

Su desempeño en el Poder Judicial de la Provincia debe ser comprendido como una evolución dentro de su relación de empleo con el mentado organismo por lo que no puede admitirse la duplicidad de valoración que pretende ya que de aceptarla se estaría violando la referida normativa interna.

La pretendida doble puntuación se podría comparar con la valoración de la denominada carrera docente, donde es lógico que el cargo superior absorba a los inferiores en la escala. Expresamente el Anexo I del Reglamento Interno regula esta situación al señalar que cuando un concursante detentase más de un cargo docente, los puntajes pueden acumularse *“salvo en el caso de que el postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica; en ese supuesto, se computará el puntaje del cargo de mayor jerarquía”*.

En consecuencia resulta inadmisibles calificar por separado los cargos desempeñados a lo largo de su trayectoria dentro del Poder Judicial.

Va de suyo que puntuar las instancias jerárquicamente inferiores a la que ahora detenta implicaría una duplicidad o sobrevaloración de los antecedentes profesionales y llevaría a una desventaja respecto de otros concursantes que no desarrollaron una carrera judicial.

El argumento comparativo con la puntuación del ejercicio profesional tampoco puede tener cabida. Subrayamos que el propio RICAM establece una calificación diferenciada y excluyente para la actividad mayor o menor a 10 años. Por otro lado, el supuesto que propone contraría lo normado por la Constitución Provincial que en su art. 117 establece las edades y plazos mínimos de ejercicio del título en la profesión libre por lo que un abogado con menos de dos años de matrícula ni siquiera podría concursar.

Y todo ello sin perjuicio de que un abogado en ejercicio para ser incluido y calificado en el rubro III.c. menor a 10 años debe acreditar períodos de desarrollo efectivo de la labor a efectos de valorar la calidad e intensidad de su desempeño. Para ello la norma interna establece que se computarán a esos efectos tareas de asesoramiento (interno o externo) a entidades públicas o privadas y se tendrá especial consideración a la *“..importancia del desempeño como abogado litigante; mediaciones y arbitrajes;*



Dra. MARÍA SOLEDAD NANNI  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

*auditorias legales, y toda otra actividad que haya sido ejercitada en el marco de la profesión de abogado.”*

Debemos destacar que los criterios de calificación aquí expresados fueron aplicados al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria, hecho que no fue negado por el recurrente.

Consecuentemente, por imperio del art. 43 del RICAM, la impugnación debe ser desestimada en este aspecto por inexistencia de arbitrariedad manifiesta al ser calificado ya que representa una mera discrepancia subjetiva con los criterios del evaluador.

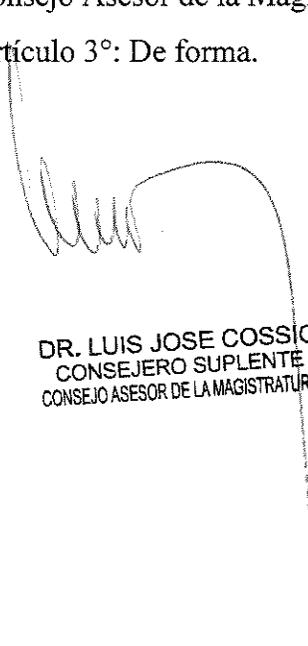
Por ello,

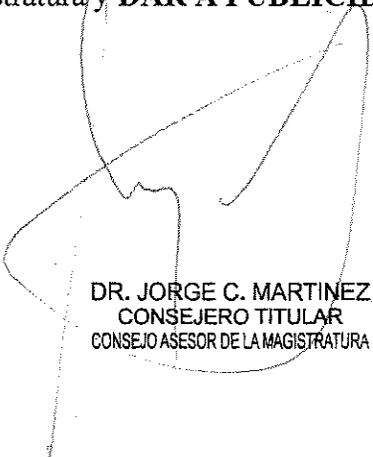
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Rodrigo Fernando Soriano en los concursos nros. 297 y 298 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

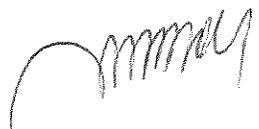
  
DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DANIEL OSCAR  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA